



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00333-00

ACCIONANTE: CARMEN ELENA SOTO BARRAZA

ACCIONADO: COLFONDOS SA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante CARMEN ELENA SOTO presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada COLFONDOS SA. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 27 de Octubre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante krmensotto.1108@gmail.com, solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada COLFONDOS SA. por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 13 de Octubre de 2023, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, procediera a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 08 de agosto de 2023 y surtiera la debida notificación de la respuesta al accionante.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha dos (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1. Conceder el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la 1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA, contra COLFONDOS SA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- En consecuencia, Ordenar a la accionada COLFONDOS SA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 08 de Agosto de 2023 presentada por la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA. surta de forma efectiva, la debida notificación de la respuesta al accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

krmensotto.1108@gmail.com

jemartinez@colfondos.com.co

procesosjudiciales@colfondos.com.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva

Ahora bien, debe indicar el despacho que en fecha 17 de Octubre de 2023, la accionada COLFONDOS SA arrió cumplimiento a lo ordenado por este despacho en líneas que anteceden, encontrando que si bien manifiesta haber dado repuesta a la petición elevada por la accionante e indicar haber surtido la debida notificación mediante correo electrónico a la



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00333-00

ACCIONANTE: CARMEN ELENA SOTO BARRAZA

ACCIONADO: COLFONDOS SA

accionante, sin embargo, se avizora que la misma no es legible y clara, pues no brinda certeza de haber sido notificada por cuanto no registra por lo menos fecha de envío y mayor información que dé cuenta de ello, situación que con la solicitud de incidente de desacato presentado por la accionante, resulta imposible desvirtuar.

Cuarto. Que una vez notificada la Entidad sobre la acción de tutela, nuevamente se notifico a la accionante la contestación del derecho de petición, tal y como se evidencia a continuación:

Contestación Derecho de Petición



Quinto. En aras de dar cabal cumplimiento a la acción de tutela para conocimiento del accionante y del despacho judicial, la contestación del derecho de petición se adjuntará a la presente contestación de tutela

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 367 DE 2014 señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumple dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a requerir a COLFONDOS SA, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de COLFONDOS SA con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá a la accionante CARMEN ELENA SOTO BARRAZA, para que pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de COLFONDOS SA o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00333-00
ACCIONANTE: CARMEN ELENA SOTO BARRAZA
ACCIONADO: COLFONDOS SA

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a COLFONDOS SA, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

2.- REQUIÉRASE a COLFONDOS SA, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de COLFONDOS SA con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

3.- REQUIÉRASE, a CARMEN ELENA SOTO BARRAZA con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de COLFONDOS SA o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha de trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

4.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

krmensotto.1108@gmail.com
jemartinez@colfondos.com.co
procesosjudiciales@colfondos.com.co

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00492-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.164 de fecha 01 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6bf59de7ca663d871efacabb8179c9224ce2dcff7c5003f0dfb4676c70eb5a**

Documento generado en 31/10/2023 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00364-00

ACCIONANTE: LUCELLY MARQUEZ ORTEGA

ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela instaurada por la señora LUCELLY MARQUEZ ORTEGA contra SURA EPS, quien solicita en su contestación la necesidad de vincular a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y a la SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la contestación allegada por la accionada SURA EPS, quien considera necesaria la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, y la SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO a esta acción de tutela, así: *“Por ello, respetuosamente se solicitará al Despacho vinculación a la Alcaldía de Malambo y la secretaria de Salud del Atlántico para que se ordene lo que en derecho corresponda respecto de gastos de traslado de acompañante para el menor..”*

SOLICITUD DE VINCULACION AL ENTE TERRITORIAL

Se solicita la vinculación del ente territorial, teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, se solicita reconocimiento de transporte dentro de la misma área metropolitana, por lo tanto, EPS SURA pone de presente el Concepto emitido por el MINISTERIO DE SALUD el 19-04-2021. En este se define que el transporte para acompañantes del paciente debe ser garantizados por entes territoriales, teniendo en cuenta las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015. Esto quiere decir son financiados por el ente territorial con aquellos recursos que tengan dispuestos para este tipo de prestaciones sociales. Por ello, respetuosamente se solicitará al Despacho vinculación a la Alcaldía de Malambo y la secretaria de Salud del Atlántico para que se ordene lo que en derecho corresponda respecto de gastos de traslado de acompañante para el menor.

En consecuencia, de lo anterior considera este despacho necesario, vincular al presente tramite de tutela a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y a la SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, para que informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora LUCELLY MARQUEZ ORTEGA y la accionada SURA EPS.

RESUELVE

1°. Ordenar la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y a la SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO a la presente acción constitucional que cursa en este despacho bajo el radicado 08-433-40-89-001-2023-00364-00

2°. Solicitar a las vinculadas, que dentro del término máximo de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora LUCELLY MARQUEZ ORTEGA y la accionada SURA EPS.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00364-00

ACCIONANTE: LUCELLY MARQUEZ ORTEGA

ACCIONADO: SURA EPS

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a las partes vinculadas, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

Javier-citarella@hotmail.com

notificacionesjudiciales@epssura.com.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificacionestutelas@atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00124-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.164 de fecha 01 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60ee3beeb0dacc076fa6927c55f068280a992768d52511887c4b11197a3c954**

Documento generado en 31/10/2023 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00352-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS CANO

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP.

Malambo, Treinta (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor JORGE LUIS CANO contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y AGUAS DE MALAMBO SA ESP por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD, AMBIENTE SANO, IGUALDAD y VIDA DIGNA.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

Primero. Nuestra Urbanización La Milagrosa, tiene aproximadamente 27 años de construida, desde hace algún tiempo hemos venido padeciendo del mal servicio de alcantarillado el cual ante quejas de la comunidad fue atendido parcialmente en el año 2020, cuando se cambió una parte del alcantarillado y lo demás lo dejaron abandonado con pavimento reventado tal como se puede apreciar en la actualidad, arreglo que no fue suficiente porque durante todos estos años continuaron corriendo las aguas servidas en las calles del barrio, de las que emana un olor putrefacto, impidiendo que gocemos de un ambiente sano, manteniéndonos en riesgo de contraer enfermedades y hasta la muerte por causa de tanta contaminación.

Segundo. Ante las continuas y constantes quejas y reclamos de los habitantes del barrio por la problemática de carencia de un sistema de alcantarillado, el municipio y la empresa Aguas de Malambo SA ESP solo se han limitado a enviar el Camión Baxtor para limpieza, el cual sondea tuberías. Esta situación ha sido reiterativa e ineficiente, tanto que la comunidad ya no acepta su presencia en el barrio porque no soluciona nada, ya que lo que sucede, es que la vida útil de las tuberías termino, no existe tubería de alcantarillado; han reventado la calle en diferentes tramos para ver donde está tapada la tubería pero sin solución alguna, lo que sucede es que no existe tubería y ellos lo saben solo que se hacen.... Lo decimos porque vecinos afectados nos hemos metido dentro del manhol desbordado, y limpiar algún tramo donde existe tubería y hemos sondeado manualmente pero en otros no ha funcionado porque la tubería está destruida por el uso y paso del tiempo.

Tercero. Como consecuencia de la desidia e incumplimiento por parte de la empresa AGUAS DE MALAMBO SA ESP con el objeto del contrato suscrito con el municipio de Malambo, y la falta de voluntad e indiferencia de la ALCALDIA DE MALAMBO, en cabeza de su alcalde, en dar una solución definitiva y de fondo a la problemática de emergencia sanitaria que vivimos por la falta de alcantarillado, nos exponen como comunidad, a riesgos extraordinarios que otros barrios no tienen, porque cuentan con sus sistema de alcantarillado en buen estado.

Cuarto. Las aguas negras sobre la calle, ocasionan que al ingresar a nuestras viviendas después de haber pisado sobre esas calles contaminadas de material fecal o nuestros hijos con sus bicicletas o patines, e ingresemos a nuestras viviendas, se contaminen los pisos donde gatean nuestros menores hijos. Los malos olores permanente y más cuando el sol calienta o llueve o a la hora que colocan el agua cuando sopla brisa; los zancudos, moscas las ratas etc.... nos colocan en grave riesgo de salud y de muerte sin que autoridad alguna se inmute....solo obtenemos indiferencia total frente a una solución de fondo.

Quinto. En días pasados la comunidad presento derechos de petición al alcalde municipal, Dr. Rumenige Monsalve Alvarez, el cual nos envió escrito de respuesta, evadiendo la responsabilidad y dándole traslado a la empresa Aguas de Malambo SA ESP, (anexo respuesta), de igual manera hizo la oficina de planeación, descarga la responsabilidad en la empresa Aguas de Malambo SA ESP y ésta hace lo mismo, y ninguna resuelve de fondo nuestra justa solicitud, la empresa se limita a enviar un camión Baxtor para limpieza donde no existen tuberías.... Sin embargo nos facturan el servicio de alcantarillado....

Sexto. Hay que tener en cuenta que el sector donde se encuentra nuestra urbanización es un área de expansión, donde se construirán nuevas urbanizaciones y por ende dotarlas de servicios públicos, motivo por el cual se hace necesario la instalación de un nuevo sistema de alcantarillado que logre cubrir las necesidades de los nuevos complejos habitacionales. Sin embargo podrá usted apreciar señor Juez, que en ninguna de las respuestas emitidas por la alcaldía o por la empresa nuestra urbanización aparece el nombre de nuestra urbanización para extensión, optimización, anulación y sectorización de redes de abastecimiento y distribución de Alcantarillado.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00352-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS CANO

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor JORGE LUIS CANO son:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a las autoridades accionadas que instalen un nuevo alcantarillado en nuestro barrio La Milagrosa, para la protección de los derechos arriba mencionados y se conceda la medida provisional en garantía a los derechos solicitados sean tutelados.

Señor Juez, se hace necesario que ese despacho para un mejor entender de nuestra grave situación, haga presencia en los lugares más afectados de nuestro barrio para que perciba de cerca y logre entender en toda su dimensión lo que en este memorial manifestamos, porque si bien es cierto que las historias clínicas, las fotografías y demás anexos, son dicientes; más lo es percibir en persona los malos olores permanentes 24/7, que sin misericordia, nos han obligado a percibir durante los últimos años el municipio y la empresa.

Visita casa a casa por parte de funcionarios de la secretaria de salud, para que identifique y evalúe el estado de salud de cada uno de los habitantes de esta urbanización, en especial los niños, ancianos, embarazadas y discapacitados.

Se suspenda por parte de la empresa el cobro del valor por concepto de ALCANTARILLADO, a todos los habitantes de la urbanización por lo ya expresado en la parte motiva de este memorial.

Se instale tubería en pvc para alcantarillado en la Urb. La Milagrosa.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió admitir la presente acción de tutela, ordenando descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y AGUAS DE MALAMBO SA ESP a los correos electrónicos buzoncorporativo@aguasdemalambo.co, juridica@malambo-atlantico.gov.co, planeacion@malambo-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Mediante correo electrónico recibido el día 24 de junio de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

Frente a los hechos expuestos por el accionante, esta Empresa accionada se permite precisar:

1. De acuerdo con lo manifestado por el accionante, se procedió a verificar el histórico de las reclamaciones relacionadas con el sector precitado, observándose que fueron radicados bajo pretensiones similares las peticiones y/o reclamos números PQR-10951185-Q7F4 de fecha 19 de julio de 2023, PQR-11135928-Z1V3 de fecha 06 de septiembre de 2023 y Rad. 20231120001031 de fecha 25 de septiembre de 2023, oportunidades en las cuales fueron efectuadas las respectivas respuestas y visitas técnicas al sector en mención, constatando la existencia de la problemática por daño en las redes de alcantarillado, entre los



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00352-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS CANO

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP.

cuales figuraba daños alusivos a obstrucciones en colector de aguas residuales en dichas redes, que generaban rebosamiento de aguas negras en las superficies de las calles del sector.

Sin embargo, es pertinente anotar que, Aguas de Malambo S.A. E.S.P., en aras de garantizar los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por esta empresa al accionante, en cada una de las intervenciones realizadas producto de las reclamaciones allegadas, a pesar de desconocer los planos, estructuras e informaciones necesarias de las redes de alcantarillado afectadas y de no ser esta empresa la encargada de su instalación, pues éstas fueron instaladas por otro urbanizador sin que mediara formalidad alguna en su entrega al momento de entrar operar esta empresa prestadora de servicios públicos, el personal técnico encargado de las distintas intervenciones, ha venido dejando precedente y evidencia (pese a las imposibilidades técnicas para la intervención completa de las redes), de la limpieza y eliminación de los vertimientos que el sector ha venido presentando, tal como lo manifestó el accionante en su escrito de tutela.

Por ello, no es de recibo que el accionante manifieste que AGUAS DE MALAMBO se encuentra incurso en una conducta omisiva y negligente, dado que el sector referenciado en reiteradas ocasiones ha sido objeto de mantenimientos relacionados con el sondeo y limpieza de la red de alcantarillado, que por el transcurrir del tiempo ha cumplido su vida útil, lo cual obedece a que las redes de alcantarillado en el Municipio de Malambo, especialmente en el sector, fueran instaladas de material de asbesto cemento.

Como resultado de estas intervenciones y dada la imposibilidad técnica anotada, AGUAS DE MALAMBO, como muestra de su voluntad en la reparación de la problemática, ha venido solicitándole a la administración municipal la entrega de los planos, informaciones de estas redes, y el acceso a la mismas, a efectos de analizar la intervención profunda que estos daños a las redes requieren, que en todo caso, según reciente informe técnico de fecha 24 de octubre de 2023, realizado por el señor Lorenzo Cadavid Calderón, profesional de Operación y Mantenimiento, el cual se anexa al presente escrito, mediante el cual se identifica la necesidad de realizar un estudio y/o investigación más profunda de carácter técnico para la solución de la problemática, precisa que su despacho otorgue un tiempo prudencial para dar aplicabilidad a las medidas que se requieran, especialmente las que dependen de apropiaciones económicas y presupuestos que tenga que realizar la empresa, en aras de determinar el tipo de trabajo que se debe realizar, bajo que características y especificaciones técnicas, esto es, en cumplimiento al eventual fallo judicial que se profiera dentro del presente asunto.

II. DE LA PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, lo cual significa que la procedencia de la misma se encuentra sujeta a la previa utilización de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que no es el objetivo de la misma sustituir los medios ordinarios o subsanar el no haber hecho uso de los mismos. En este sentido en sentencia T-175 de 2011 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*Por otra parte, esta Corporación, ha reiterado que la procedencia de la tutela, se encuentra condicionada a la previa utilización de los medios de defensa ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico. **Es así como ha dejado en claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, tampoco puede emplearse con el fin de reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente.** En efecto, esta Corporación en la sentencia T-472 de 2008 estableció:*

“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en el presente caso tenemos que el señor **JORGE LUIS CANO** no agotó los medios de defensa ordinarios con los que contaba para reclamar por su inconformidad ante la entidad accionada, lo cual lo deslegitima para obtener la protección del Juez de Tutela, teniendo en cuenta que involucra peticiones presentadas por otras personas, para desacertadamente sustentar este requisito de procedibilidad.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00352-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS CANO

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus disposiciones reglamentarias, la jurisprudencia ha establecido que para que una acción de tutela sea procedente, deben confluir los siguientes presupuestos:

- Que la tutela se dirija a buscar la protección de derechos fundamentales.
- **Que quien presenta la acción de tutela posea legitimación en la causa por activa, es decir que se trate de la persona titular de la vulneración o amenaza del derecho fundamental para cuya protección puede actuar por sí misma o dentro de los supuestos establecidos en la respectiva codificación (Decreto 2591 de 1991, Art. 10).**
- Que el accionado este legitimado en la causa por pasiva, en virtud de la cual, la solicitud de tutela debe presentarse contra cualquier autoridad pública, particulares encargados de la prestación de un servicio público o respecto de aquellos casos en los que se presente una relación de subordinación o indefensión.
- En cuarto lugar, exige verificar **que el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Pues como acción de carácter constitucional y a su trámite expedito y sumario, la tutela esta llamada a utilizarse de manera subsidiaria.
- Y, por último, que la acción haya sido intentada dentro de un plazo prudencial o razonable que permita la protección actual, efectiva e inmediata de derechos fundamentales.

Si los anteriores presupuestos procesales no se cumplen, es claro que no puede concederse el amparo constitucional solicitado, tal como ocurre en el presente caso, en el que el accionante eleva acción de tutela, en nombre de la vecindad, invocando de manera expresa la protección de derechos de la vecindad, subsumiéndose como colectivos, y allegando derechos de petición como pruebas elevados por otros usuarios, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para buscar la protección de derechos colectivos, en atención al artículo 86 de la Constitución Política y a los numerales 1 y el 3 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por existir otros medios judiciales.

Por lo anterior, consideramos que no se encuentran vulnerados los derechos a la salud, vida, y al ambiente sano, entre otros conexos, debido a que se han atendido todos y cada uno los requerimientos efectuados frente a la problemática reseñada, estableciéndose que hasta que se efectúe la reposición de las redes mencionadas, previo análisis y adecuación de todos los presupuestos técnicos, financieros, y operativos necesarios para la intervención inmediata en la solución de la problemática, se programarán mantenimientos periódicos con el equipo de operación y mantenimiento, en los caso en que se requiera solventar las situaciones que se presenten por el rebosamiento de la red, especialmente en las temporadas de lluvia.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicito su señoría, se NIEGUE POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. toda vez que se logra acreditar que el personal técnico y/o operativo de la empresa, se encuentra realizando los trámites administrativos tendientes a surtir el diagnóstico técnico detallado con criterios de especialidad que aborde la problemática objeto de la presente acción de tutela, con el fin de evaluar las posibles soluciones y estimación de costos para la atención oportuna de la situación reseñada.

Asimismo, nos permitimos solicitar de su señoría, se sirva disponer de un término prudencial para dar solución a la problemática reseñada, en aras de dar cumplimiento al eventual fallo judicial que se profiera dentro del presente asunto.

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Mediante correo electrónico recibido el día 25 de Octubre de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

En mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, conocido en autos, me permito manifestar que el área jurídica del Municipio de Malambo es la encargada de resolver todas la inquietudes jurídicas y judiciales del Municipio, por consecuencia damos respuesta ante su despacho por medio del presente escrito con el objeto de manifestarle la acción de Tutela:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00352-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS CANO

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP.

En mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, conocido en autos, me permito manifestar que el área jurídica del Municipio de Malambo es la encargada de resolver todas la inquietudes jurídicas y judiciales del Municipio, por consecuencia damos respuesta ante su despacho por medio del presente escrito con el objeto de manifestarle la acción de Tutela:

CONSIDERACIONES.

El día 5 de septiembre de 2023, Se le dio respuesta a la peticionario por parte de la oficina asesora jurídica por medio electrónico al correo iuris.communitas@gmail.com donde se le manifestó lo siguiente "En mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, Acta de posesión No 071 de julio 14 de 2023, Decreto de nombramiento No 254 de 13 de julio de 2023, me permito manifestar que el área jurídica del Municipio de Malambo es la encargada de resolver todas la inquietudes jurídicas y judiciales del Municipio, por consecuencia damos respuesta a su petición enviada vía correo electrónico el día 5 de septiembre de los corrientes de la siguiente manera: Téngase en cuenta a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, los servicios públicos domiciliarios pueden ser prestados por cualquier agente, ya sea el Estado, los particulares o las comunidades organizadas, sin que para ello se requiera de un contrato entre el Estado y el respectivo prestador del servicio, en la medida que el Constituyente previó que la participación en la prestación de los servicios, se basará en los principios del libre ejercicio de la actividad económica y de la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, objetivos que, además, están en consonancia con lo dispuesto en el artículo 333 superior, lo que busca asegurar la libre competencia económica de todos los intervinientes en la prestación de los citados servicios. Existe, entonces, como regla general, un principio de libertad de entrada para la prestación de los servicios públicos, el cual es desarrollado por el artículo 22 de la Ley 142 de 1994, según el cual "Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta ley, según la naturaleza de sus actividades.", en ese sentido, un prestador de servicios públicos domiciliarios, sin importar su naturaleza, puede prestar los servicios públicos propios de su objeto social, en cualquier lugar del territorio nacional e inscribirse en el RUPS de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que para ello requiera de un contrato con un municipio, un departamento o la Nación, que lo habilite para operar. En este orden de ideas, teniendo en cuenta su solicitud informo a usted, que por parte del Municipio de Malambo se delegó a la Empresa AGUAS DE MALAMBO para que esta sea el operador de prestar el servicio de agua potable y alcantarillo; es por ello que la Administración Municipal ha dispuesto para ello una inversión aproximada de \$ 11.672.754.178, por conceptos de extensión, optimización, anulación y sectorización de redes de abastecimiento y distribución de acueductos y Alcantarillado, así las cosas si bien es cierto, como ente territorial debemos estar atentos a las inquietudes presentadas por parte de la comunidad no menos cierto es que como Administración Municipal hemos cumplido a cabalidad con las inversiones necesarias para una mejor y efectiva prestación del servicio es por ello que se dará traslado de esta petición al operador para que sea este quien de primera mano de informe de lo hoy por usted solicitado."

En este orden de idea la Alcaldía del Municipio de Malambo solo debe hacer los aportes económicos quien debe ejecutar la inversión de los mismo es la empresa agua de malambo S.A

FUNDAMENTO EN DERECHO

En el ordenamiento jurídico colombiano no se desconoce la necesidad de generar un equilibrio razonable entre la función constitucional de protección de derechos fundamentales y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica; de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

PETICION.

Con fundamento en los anteriores hechos facticos y jurídicos, le solicitamos de manera respetuosa al señor Juez que:

PRIMERO: Se sirva declarar que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentran actualmente superadas como quiera que se haya dado respuesta al derecho de petición.

SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente se ordene el archivo de la acción de tutela.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00352-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS CANO

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.

Con la presente acción constitucional el accionante JORGE LUIS CANO pretende se le sea protegido sus derechos fundamentales los derechos fundamentales a la SALUD, AMBIENTE SANO, IGUALDAD y VIDA DIGNA, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP, al no proceder con la instalación de un nuevo alcantarillado en el Barrio La Milagrosa del municipio de Malambo-Atlántico.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD, AMBIENTE SANO, IGUALDAD y VIDA DIGNA, invocado por el accionante JORGE LUIS CANO al no proceder con la instalación de un nuevo alcantarillado en el Barrio La Milagrosa del municipio de Malambo-Atlántico?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Sentencia T-341/16

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE DERECHOS COLECTIVOS CUANDO EXISTE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES-Requisitos de procedencia excepcional

Cuando se pretenda solicitar el amparo de derechos fundamentales que derivan de la violación de un derecho que, en principio, puede ser concebido como colectivo, el juez constitucional debe ser especialmente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción popular o la acción de tutela. Así, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, per se, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela. La jurisprudencia de la Corte ha fijado los criterios que permiten establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en tales eventos, así: (i) que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo; (ii)



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00352-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS CANO

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP.

el demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada; (iv) la orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza”; (v) adicionalmente, es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS COLECTIVOS-Diferencias

Ha precisado la jurisprudencia constitucional, la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el “interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”. En el mismo sentido indicó, que “los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno” y agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”. De otra parte, la Corporación afirmó que: “un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular”.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor JORGE LUIS CANO instaura acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, AMBIENTE SANO, IGUALDAD y VIDA DIGNA, al no proceder con la instalación de un nuevo alcantarillado en el Barrio La Milagrosa del municipio de Malambo-Atlántico.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor JORGE LUIS CANO, actúa en nombre propio invocando la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, AMBIENTE SANO, IGUALDAD y VIDA DIGNA, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a la Empresa de Servicios Públicos AGUAS DE MALAMBO y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, AGUAS DE MALAMBO como empresa de servicios públicos que presta el servicio de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00352-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS CANO

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP.

alcantarillado y saneamiento posee legitimación en la causa por pasiva, por su parte la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, se tiene que de acuerdo el artículo 311 de la Constitución Política que establece que al municipio *“le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley”*, así como *“construir las obras que demande el progreso local”*, entre otros, como también en lo contemplado en el artículo 315 Superior prevé varias atribuciones del alcalde, entre ellas, la de *“asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo”* así mismo, el artículo 365 y 366 Constitucional estatuyen entre otras cosas la imperiosa necesidad de brindar solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable, aunado a esto el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, en cuanto a la prestación de los servicios públicos, impone a los municipios competencia para: *“Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, **alcantarillado**, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”* (Negrilla fuera del texto original), por lo que habiendo dicho lo anterior este ente territorial se encuentra legitimado en la causa por pasiva para posiblemente ser llamado a responder y soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que si bien no puede determinarse con exactitud el momento a partir del cual se inició la vulneración de los derechos invocados, pues refiere el accionante que el Barrio la Milagrosa, tiene aproximadamente 27 años de construida, tiempo desde el cual viene padeciendo un mal servicio de alcantarillado, el cual fue atendido parcialmente en el año 2020, situación que deja entre ver que la vulneración alegada por el accionante pervive en el tiempo, razón por la que se acreditará el requisito de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, AMBIENTE SANO, IGUALDAD y VIDA DIGNA, en su faceta colectiva como lo ha denominado la jurisprudencia, que busca la prestación del servicio público, para lo cual a todas luces resulta improcedente la acción de tutela esto en razón a que por ser una prerrogativa colectiva, su exigencia debe ser tramitada ante la jurisdicción ordinaria, por medio del ejercicio de la acción popular.

Para ahondar en el tópico en mención se acude a lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes sentencias como la Sentencia T-341-2016:

4.2. Ha precisado, así mismo, la jurisprudencia constitucional, la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el *“interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”*[23]. En el mismo sentido indicó, que *“los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00352-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS CANO

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP.

comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno”[24] y agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”[25].

De otra parte, la Corporación afirmó que: “un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular”[26].

De manera consistente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para debatir derechos colectivos, a menos que los derechos fundamentales del demandante estén siendo vulnerados o amenazados por la afectación del derecho colectivo. Sobre el particular esta Corporación afirmó:

[L]a protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, solo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que ‘en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela.[27]

De acuerdo con decantada jurisprudencia de esta Corporación[28], cuando se pretenda solicitar el amparo de derechos fundamentales que derivan de la violación de un derecho que, en principio, puede ser concebido como colectivo, el juez constitucional debe ser especialmente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción popular o la acción de tutela. Así, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, per se, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.

4.3. En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los criterios que permiten establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en tales eventos, así:

(i) Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.

(ii) El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo.

(iii) La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada.

(iv) La orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza”.[29]

(v) Adicionalmente, es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto.

Respecto de este último supuesto, ha dicho esta Corporación:

(...) en principio la Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos.(...) En tales circunstancias, la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados (...) para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00352-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS CANO

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP.

es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario. En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero ella no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo. En tal evento, la tutela es procedente de manera directa, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente, salvo que el actor recurra a ella como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental.[30]

Pues bien, dando aplicabilidad a lo señalado en jurisprudencia que antecede al caso sub examine, este despacho encuentra que en la presente acción constitucional instaurada por el señor Jorge Luis cano, no se evidencia que el cómo demandante sea puntualmente la persona realmente afectada en sus derechos fundamentales, habida cuenta que la acción de tutela es de carácter subjetivo, si bien indica que debido a la carencia de sistema de alcantarillado en su barrio, se ven afectados todos los habitantes en diferentes aspectos, no acredita ser el, la persona directamente afectada, o que esté individualizado como persona que ha impetrado la acción de amparo, en consecuencia la vulneración de los derechos aquí invocados, no han quedado plenamente acreditados, de modo que para esta célula judicial no le sea posible proferir orden judicial alguna que restablezca sus derechos fundamentales por cuanto a todas luces, se está en frente a la solicitud de protección de unos derechos colectivos, haciendo que las ordenes cuya adopción solicitaron no están dirigidas concretamente al restablecimiento de derechos fundamentales del actor, si no a la protección del derecho colectivo al ambiente sano y otros intereses colectivos, los cuales, no pueden ser amparados bajo la acción constitucional, es así entonces como la acción popular, resulta ser el escenario procesal idóneo eficaz y principal para ventilar asuntos relacionados con derecho colectivos como los alegados por el accionante.

Para mejor ilustración la Sentencia T-341-16 ha indicado en cuanto a derechos colectivos se trata: “4.2. Ha precisado, así mismo, la jurisprudencia constitucional, la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el “interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”[23]. En el mismo sentido indicó, que “los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno”[24] y agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”[25].

De otra parte, la Corporación afirmó que: “un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular”[26]”.

Finalmente, aunado a lo previamente expuesto, se evidencia que el accionante no logró satisfacer el juicio de eficacia requerido, pues no comprueba, ni siquiera menciona, la falta de idoneidad de la acción popular para el caso en comento, por consiguiente, debido a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que pueda emplear el accionante de forma principal ,y de conformidad con lo contemplado en el artículo 86° de nuestra constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, inevitablemente lleva este despacho a concluir a que el accionante no ha agotado o ha hecho uso de los recursos que ofrece la



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00352-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS CANO

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP.

jurisdicción competente, pues no desvirtúa que la acción popular sea inadecuada e ineficaz de modo que la acción de tutela, no puede ser empleado como un instrumento que desplace o sustituye los mecanismos dispuesto por el legislador para la consecución de las pretensiones, en este caso aquí planteadas, así las cosas, esta judicatura declarará improcedente el amparo incoado por el señor JORGE LUIS CANO contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP, al indicarse que la acción popular es la herramienta judicial idónea para proteger al peticionario en una eventual afectación a sus derechos fundamentales.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar improcedente el amparo invocado por el señor JORGE LUIS CANO contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO SA ESP según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

planeacion@malambo-atlantico.gov.co

enviapolo@hotmail.com

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

FALLO No. 00494-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.164 de fecha 01 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3803be4d493a776e75c0f149bf07d8f434995725bdf24fe76d73ab3a93def**

Documento generado en 31/10/2023 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00372-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ Agente Oficiosos de GRACE ESTHER PARRA ALARCON

ACCIONADO:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ Agente Oficioso de la señora GRACE ESTHER PARRA ALARCON presenta Acción de Tutela, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior en consecuencia a que avizora el despacho que en el escrito de tutela se relaciona inicialmente como accionada a la SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO, sin embargo, en líneas posteriores se relaciona como accionada a la SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO, por lo que no es claro para esta judicatura contra quien va dirigida la presente acción constitucional, aunado a que la petición anexada va dirigida a la Secretaria de Planeación de Malambo, de modo que se hace necesario que el accionante manifieste a este despacho contra quien va dirigida la presente.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL ATL.
E. S. D.

Fecha
11:02am-

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ

Accionado: SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO.

Malambo, septiembre de 2023

Señores

OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL

Malambo – Atlco.

Dr. Peter Kepes

E. S. D.

Ref. CERTIFICACION

Luis Polo Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía numero 72.139.146, vecino y residente de este municipio, actuando en calidad de agente oficioso de la señora GRACE ESTHER PARRA ALARCON, identificada con la C.C. N° 1.048.266.309, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, quien por situación de domicilio y vinculación laboral le es imposible presentarse personalmente, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela en contra el SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO y/o quien corresponda, por violación del Derecho fundamental de Petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día (1) del mes de octubre del año 2019, presenté petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO, solicitando la prescripción de unos comparendos identificados en el derecho de petición que anexo a la presente.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aun no he recibido respuesta alguna, incumpliendo la SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO con preceptos legales y constitucionales.

Con el debido respeto, mediante la presente solicito a usted, me certifique las direcciones exactas (nomenclatura), donde se encuentran ubicadas las cámaras de fotodetección sobre la carretera oriental y cuantas de ellas existen, jurisdicción del municipio de Malambo.

Lo anterior para proceso contravencional de tránsito.

Recibo notificación en el correo electrónico enviapolo@hotmail.com

Mi solicitud de acuerdo a lo contemplado en el artículo 23 Constitucional y lo regulado en los arts. 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015 y lo pertinente de la Ley 1437 de 2011 -Cpaca

Por otra parte, se observa que en el ítem de notificaciones no suministra su correo electrónico para recibir notificaciones ni de la que considera como accionada ,por lo que es necesario que sea suministrado por el accionante, atendiendo así lo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de 2020 por medio del cual se implementa el manejo de la Acciones de Tutela de forma virtual, Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 todo esto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, pues en estos momentos el medio más expedito es a través del correo electrónico, razón por la que se resalta que por parte del peticionario se deberá aportar obligatoriamente la dirección de su correo electrónico como accionante y de la accionada contra quien va dirigida la presente acción constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00372-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ Agente Oficiosos de GRACE ESTHER PARRA ALARCON

ACCIONADO:

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte aporte su correo electrónico como accionante, a fin de evitar futuras nulidades, que afecten el debido proceso del caso bajo estudio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días al señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ Agente Oficioso de GRACE ESTHER PARRA ALARCON con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 y 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico enviapolo@hotmail.com

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

Auto 00495-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 164 de fecha 01 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b94457b374798a5bc107b3ba401012b063907e74b83eba316a5353e9156aab6

Documento generado en 31/10/2023 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: ALBERTO SANJUANELO CARBONELL
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO
ASUNTO: REMATE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante solicitó fijar fecha para remate. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo juliansuevisquintana@hotmail.com, el apoderado JULIÁN SUEVIS QUINTANA, solicitó el día 17 de octubre de 2023, fijar fecha para remate.

Al respecto, el artículo 448 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios. En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene. (Subrayado fuera de texto)*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de litis se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, el Despacho señalará el día miércoles, 7 de febrero de 2024, a las 10:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-46702, de propiedad de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el día miércoles, 7 de febrero de 2024, a las 10:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-46702, de propiedad de la parte demandada, el cual se



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: ALBERTO SANJUANELO CARBONELL
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO
ASUNTO: REMATE.

encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Carrera 29 No. 24 - 66 en la Urbanización El Concorde en jurisdicción del municipio de Malambo.

2. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.
3. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.
4. Requerir a la demandante y a su apoderada con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.
5. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma de \$ 19.275.704,7 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble, el cual corresponde a \$ 27.536.721 (valor del avalúo catastral del predio \$ 18.357.814, incrementado en un cincuenta por ciento (50%)). Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, pudiendo hacer postura ÚNICAMENTE dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.
6. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120200004800”.
7. Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES”.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: ALBERTO SANJUANELO CARBONELL
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO
ASUNTO: REMATE.

8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 837-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 164 de fecha 1 de noviembre de 2023
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6729409c8bef6a91914dd9c81b186ffe81b7a587d5ba2eb1945e31682df9cff**

Documento generado en 31/10/2023 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: ALBERTO SANJUANELO CARBONELL
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO
ASUNTO: REMATE.

AVISO DE REMATE NO. 5 - 2023

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO - ATLÁNTICO

HACE SABER:

Que, en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por ALBERTO SANJUANELO CARBONELL, contra SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO, con radicación 08433408900120200004800, mediante providencia fechada de 31 de octubre de 2023, se resolvió:

1. Señalar el día miércoles, 7 de febrero de 2024, a las 10:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-46702, de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Carrera 29 No. 24 - 66 en la Urbanización El Concorde en jurisdicción del municipio de Malambo.
2. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.
3. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.
4. Requerir a la demandante y a su apoderada con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.
5. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma de \$ 19.275.704,7 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble, el cual corresponde a \$ 27.536.721 (valor del avalúo catastral del predio \$ 18.357.814, incrementado en un cincuenta por ciento (50%)). Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, pudiendo hacer postura ÚNICAMENTE dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: ALBERTO SANJUANELO CARBONELL
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO
ASUNTO: REMATE.

6. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120200004800”.
7. Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES”.
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Se advierte a la parte interesada que la mencionada audiencia será realizada de manera virtual por la plataforma Lifesize, garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad, para lo cual las partes interesadas deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la fecha señalada.

Por último, al allegar el certificado de tradición del bien inmueble, este debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento al inciso 2 del Art. 450 del C.G.P., el cual debe ser enviado al correo electrónico institucional asignado a este Despacho.

Se aclara que actuó como secuestre, el auxiliar de la justicia JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 1140860845 quien puede ser localizado en la Carrera 35ª No. 8 – 34 en la ciudad de Barranquilla, a los teléfonos 3207052721 y 304660764 y al correo electrónico jmercado29@hotmail.com.

Para efectos del artículo 450 del C.G.P., se fija el presente aviso el día primero (1) de noviembre de 2023, en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES” y en la cartelera física del Despacho.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013c343e1a7e4c9107ee163bb8448e627c052756fe40b396a048ca0113e6f2fd**

Documento generado en 31/10/2023 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00263 OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA

DEMANDADO : MICHELLE HERNANDEZ RUA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de octubre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de ofrecimiento de alimentos para menor presentada en forma de mensaje de datos por NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA mediante apoderado judicial doctor RAUL SALCEDO MIRANDA contra MICHELLE HERNANDEZ RUA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, treinta y uno de octubre (31) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA DEMANDA, ELEMENTOS PROCESALES Y EL PODER:

El demandante presenta demanda de ofrecimiento de alimentos respecto de los menores NADIN JESUS y JORGE ELIAS BEYEH HERNANDEZ contra MICHELLE HERNANDEZ RUA. Informa en los hechos: 1. NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA vivió en unión libre con MICHELLE HERNANDEZ RUA. 2. Nacieron de esa unión NADIN JESUS BEYEH HERNANDEZ y JORGE ELIAS BEYEH HERNANDEZ. 3. Los padres de los menores, se encuentran separados actualmente se encuentran separados. 4. El demandante manifiesta hacer propuesta de entregar a sus hijos \$ 400.000 mil pesos, \$ 200.000 mil pesos quincenales los cinco primeros días de cada quincena de lo que se entregara constancia al demandante. 5. El demandante se compromete a solventar el 50% por ciento de los gastos correspondientes a salud, medicamentos, que no cubra el pos, educación...

En las pretensiones solicita: 1 Se cite a audiencia a la demandada para que el ofrecimiento tenga tramite especial. 2. Se notifique al defensor de familia del ofrecimiento de alimentos. 3. Se apruebe ofrecimiento de alimentos. 4. Se condene en costas a la demandada en caso de oposición.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00263 OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA

DEMANDADO : MICHELLE HERNANDEZ RUA

El despacho observa que la demandante anexa como prueba, acta de conciliación fechada 18 de julio de 2022 ante la comisaria de familia de Palmar de Varela, en que consta comparecencia de las partes en este asunto NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA y MICHELLE HERNANDEZ RUA padres de los menores citados en la demanda como consta en los registros civiles de nacimiento anexos No 55835006 correspondiente a NADIN JESUS BEYEH HERNANDEZ y No 59666235 correspondiente a JORGE ELIAS BEYEH HERNANDEZ.

El acta de conciliación presentada recae sobre la totalidad del litigio, ya que se observa en su texto propuesta del señor NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA citada en los hechos de la demanda y aceptada por la demandada. El artículo 70 de la ley 2220 de 2022 numeral 3 inciso 4 establece:” ...Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ella y las partes quedaran en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.” El despacho inadmite la demanda y solicita al demandante aclarar y precise el sentido de su demanda. Citamos al respecto providencia STC 3878-2020, de fecha 18/06/2020 Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia MP LUIS ALONSO RICO PUERTA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 44, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66, 260 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General; STC 3878-2020, de fecha 18/06/2020 Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia MP LUIS ALONSO RICO PUERTA; artículos 78 numeral 10, 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes; ley 2220 de 2022 de junio 30, artículo 12; ley 136 de 1994 artículo 178; 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; concepto del ICBF 134-2012, concepto del



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00263 OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA

DEMANDADO : MICHELLE HERNANDEZ RUA

Departamento Administrativo de la Función Pública No 077891 de 2021 de fecha 5 de marzo 2021; sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004; sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC11059-2018, radicado 11001-22-10-000-2018-00349-01 de 29 de agosto de 2018 MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE; artículo 260 Código C STC 3878-2020, de fecha 18/06/2020 Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia MP LUIS ALONSO RICO PUERTA. Quede en secretaria la demanda por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada so pena de rechazo.

Tener al doctor RAUL SALCEDO MIRANDA en calidad de apoderado judicial del señor NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA en los términos y para los efectos el poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS PARA MENOR presentada por NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA contra MICHELLE HERNANDEZ RUA, padres de los menores NADIN JESUS y JORGE ELIAS BEYEH HERNANDEZ. Quede en secretaria la demanda por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada so pena de rechazo.

2- Tener al doctor RAUL SALCEDO MIRANDA en calidad de apoderado judicial de NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA en los términos y para los efectos de la sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00263 OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA

DEMANDADO : MICHELLE HERNANDEZ RUA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 164 de fecha 1 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5734f8346bff7ae4b89667748c47d75808724f38bcb6a78e9a949af6eaa5d9b**

Documento generado en 31/10/2023 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180036900
DEMANDANTE: DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS
ASUNTO: REMATE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente solicitud de fijar fecha para remate. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo pupocepeda@hotmail.com, se recibió, el día 20 de octubre de 2023, escrito suscrito por MILDRE PUPO CEPEDA, quien en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicitó fijación de fecha para remate.

Al respecto, el artículo 448 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, revisado el expediente, se tiene que el bien inmueble objeto de litis, no se encuentra avaluado, pues en la última providencia, se resolvió abstenerse de dar traslado al avalúo comercial allegado el 9 de mayo de 2023 por parte de la apoderada MILDRE PUPO CEPEDA.

En virtud de lo anterior, al no estar dados los presupuestos respectivos, se no se accederá a señalar fecha para remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180036900
DEMANDANTE: DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS
ASUNTO: REMATE.

1. No señalar fecha para remate, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 836-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 164 de fecha 1 de noviembre de 2023
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd50ccbb5026039bbd6de23d67bc84a21652654c5e1d2962b607da8593b6b1e0**

Documento generado en 31/10/2023 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>